

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00569 L.S.C.

De la revisión del plenario, se tiene que tal como se indica en el libelo genitor y se aprecia en las pruebas allegadas, quedó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal originada con el divorcio del matrimonio civil de los señores ALFONSO MEDINA SABOGAL y AMALIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, en el Juzgado 5 de Familia de Bogotá en Oralidad.

Entonces, como de conformidad con lo normado por el párrafo 1 del Art. 523 del C.G.P., cuyo texto es el siguiente: "**Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.** La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos...." (Subrayado y negrilla por el Despacho), el presente trámite por medio del cual se persigue la separación de bienes y consiguiente liquidación de sociedad conyugal es de competencia del mismo Juzgado en donde se decretó el divorcio, esto es, el Juzgado 5 de Familia del circuito de esta ciudad, es dicho Juzgado el competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, **esta JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Oralidad de Bogotá. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación, por el medio más eficaz y expedito.

CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f5dfe385db8afe1535c10e57729351dd7f4cdef652c3cc8be4dec0aaf7e0e2

Documento generado en 01/12/2020 03:04:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>